

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00460 00

ACCIONANTE: LAURA CORTAZAR LINARES

DEMANDADO: FAMISANAR E.P.S. Y OTROS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) procede éste Despacho judicial a decidir la acción de tutela instaurada por LAURA CORTAZAR LINARES en contra de FAMISANAR E.P.S., CAFAM I.P.S. y CLÍNICA SAN RAFAEL I.P.S., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

LAURA CORTAZAR LINARES promovió acción de tutela en contra de FAMISANAR E.P.S., CAFAM I.P.S. y CLÍNICA SAN RAFAEL I.P.S., solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana y a la igualdad presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de autorizar los procedimientos que ordenó el médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante señaló que el cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) asistió a urgencias a la I.P.S. CAFAM FLORESTA por dificultades para respirar, donde el médico tratante le formuló tratamiento con salbutamol y bromuro; posteriormente, el tratamiento fue cambiado por terapia respiratoria y nueva administración con corticoide, sin embargo, no funcionó por lo que se le dio ingreso para reanimación.

Adujo que posteriormente fue remitida a la UCI de la clínica Cafam Cll 51, bajo el mismo diagnóstico inicial de “CRISIS ASMÁTICA”; sin embargo, en uno de los exámenes efectuados por consulta externase le diagnosticó “ESTENOSIS SUBGLOTICA CRÍTICA”.

Indicó que el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) asistió a cita con el especialista en otorrinolaringología en donde se evidenció que la estenosis aumentó al punto de no permitirle la salida de voz. En esta misma cita, el especialista le dio las órdenes para efectuar la cirugía de resección de estenosis vía laser, por lo que el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) la accionante envió la documentación a FAMISANAR E.P.S., con el ticket de radicado No. 1613035, con el fin de obtener las respectivas autorizaciones.

Indicó la accionante que el nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) se le autorizó la consulta con Otorrinolaringología, es decir, 1 de las 3 órdenes enviadas pero quedó pendiente cambio de Cánula de traqueotomía y Laser Blue

siendo estos insumos para llevar a cabo la cirugía; que el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) realizó nuevamente la solicitud con ticket de radicado No.964282.

Precisó que el treinta (30) de Julio pasado la E.P.S. encartada le envió un correo solicitándole las ordenes médicas e historia clínica, documentos que fueron reenviados el tres (03) de agosto de hogaño.

Finalmente, puso de presente que el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) realizó petición ante la Superintendencia de Salud teniendo en cuenta la dilatación y falta de respuesta definitiva por parte de la E.P.S., en donde también se informó que la CLINICA SAN RAFAEL procedió a programar la cirugía para el día dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) pero sin las autorizaciones pendientes, no era posible realizar el procedimiento.

Así las cosas, mediante auto del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS, CAFAM IPS Y CLÍNICA SAN RAFAEL IPS y se ordenó la vinculación del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FAMISANAR EPS, manifestó que el servicio de “RESECCIÓN ENDOSCOPICA DE LESIÓN EN LARINGE, MICROENDOSCOPIA LARINGEA” se encuentra programado y con los insumos médicos para el procedimientos autorizados y dirigidos a la misma IPS que va a realizar el procedimiento, para que la accionante se acerque con a la IPS asignada, en la fecha indicada, para la práctica de este, razón por la cual, nos encontramos ante una carencia actual de objeto.

CAFAM IPS, una vez notificado guardó silencio.

CLÍNICA SAN RAFAEL IPS, informó que la accionante tiene pendiente autorización por parte de la E.P.S. de laser blue para laringe ordenado por Dr. German Bernal, otorrinolaringólogo, para poder programar cirugía resección de lesión laringe más micro endoscopia laríngea.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, señaló que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos y aclaró que en ningún momento ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno de la accionante. Además, informó que no hace parte de la red de prestadores de FAMISANAR EPS.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y ser desvinculados de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad accionada violó los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad

humana y a la igualdad, de la accionante al abstenerse de autorizar los procedimientos que ordenó el médico tratante.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

CASO CONCRETO

La señora LAURA CORTAZAR LINARES interpuso acción de tutela, con el fin que se disponga ordenar la autorización pendiente por parte de la E.P.S. para la realización de la cirugía.

Una vez revisada la documental aportada con el expediente, se tiene que a folios 65 a 66 se allegó la historia clínica parcial de la demandante donde se evidencia que está diagnosticada con la patología J955; adicionalmente, se advierte a folio 66 que el médico tratante ordenó la “resección endoscópica de lesión en laringe” y “microendoscopia laríngea”, procedimientos que además fueron aceptados por parte de la E.P.S. accionada.

Adicionalmente, se tiene que la CLÍNICA SAN RAFAEL IPS, informó que la accionante tiene pendiente autorización por parte de la E.P.S. de laser blue para laringe; laser del cual se aportó a orden médica a folio 64 del escrito de tutela.

Así las cosas, se tiene que si bien es cierto FAMISANAR EPS, en la contestación allegada a este Despacho manifestó que el servicio de “RESECCIÓN ENDOSCOPICA DE LESIÓN EN LARINGE, MICROENDOSCOPIA LARINGEA” se encuentra programada y con los insumos médicos para el procedimiento autorizados y dirigidos a la misma IPS que va a realizar el procedimiento, lo cierto es que no aportó prueba si quiera sumaria de que efectivamente hubiera autorizado los procedimientos e insumos.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar la vulneración del derecho fundamental a la salud de la tutelante por la EPS accionada, ya que esta última tiene la obligación legal de agilizar y autorizar la realización del procedimiento de una forma oportuna y efectiva, sin trabas administrativas para la realización de la mentada intervención, puesto que se observa por parte de la demandada una demora

injustificada, imponiéndole a la gestora una carga que no puede ni le corresponde asumir, lo cual por demás pone en riesgo sus condiciones de existencia y salud.

Conforme a lo anterior, recuerda este Despacho que la salud además de un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

Así las cosas, evidencia esta juzgadora que se ha vulnerado el derecho a la salud de la demandante por parte de FAMISANAR E.P.S. al no prestar de manera efectiva y continua los servicios de salud requeridos por LAURA CORTAZAR LINARES a pesar de las diferentes solicitudes que vía correo electrónico elevó la demandante. Por ello, se ordenará a FAMISANAR E.P.S., a través de su representante legal ELIAS BOTERO MEJÍA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita las autorizaciones necesarias para la realización del procedimiento quirúrgico que requiere la demandante, esto es *“resección endoscópica de lesión en laringe”* y *“microendoscopia laríngea”*, incluida la autorización de laser blue para laringe de conformidad con la orden médica visible a folio 64 del escrito de tutela.

Advirtiéndole a FAMISANAR E.P.S., que en todo caso, deberá garantizar que el procedimiento quirúrgico se realice en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

Respecto a las entidades vinculadas la CAFAM IPS, CLÍNICA SAN RAFAEL IPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se tiene que las pretensiones serán negadas toda vez que no se demostró vulneración alguna por parte de estas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de LAURA CORTAZAR LINARES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a FAMISANAR E.P.S., a través de su representante legal ELIAS BOTERO MEJÍA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita las autorizaciones necesarias para la realización del procedimiento quirúrgico que requiere la señora LAURA CORTAZAR LINARES, esto es *“resección endoscópica de lesión en laringe”* y *“microendoscopia laríngea”*, incluida la autorización de laser blue para laringe de conformidad con la orden médica visible a folio 64 del escrito de tutela.

Advirtiendo a FAMISANAR E.P.S., que en todo caso, deberá garantizar que el procedimiento quirúrgico se realice en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR el amparo frente a las vinculadas la CAFAM IPS, CLÍNICA SAN RAFAEL IPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e1fa3bd3fc01611a7f22a2704b8571b989535e33fea6e8a70bcb7579b8dd72

Documento generado en 11/09/2020 11:14:50 a.m.